tambien cualquiera de los reembolsantes que tenga accion para exijir á su vez el reembolso de los obligados anteriores.

La espedicion de las resacas se funda en el crédito que tiene á su favor el que la gira contra la persona á cuyo cargo la libra, y este crédito es considerado como la provision de la resaca.

308. La resaca es una nueva Letra de Cambio. De aquí resulta que el librador de ella queda garante al que la trasmite y posteriores adquirentes del crédito que contiene; que cada endosante lo queda á su vez á su cesionario y sucesivos adquirentes; que el portador de ella el dia del vencimiento debe presentarla al pago; en una palabra, que en la resaca tienen lugar las mismas trasmisiones, los mismos derechos y obligaciones que en la Letra de Cambio ordinaria, con solo las especialidades que nacen de su origen y procedencia, es decir, de ser una Letra que procede de otra anterior protestada.

309. El librador de la resaca debe acompañar á ésta, la Letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca.[1]

Esta cuenta de resaca debe contener:

1º El nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, [2] porque sin esto no seria posible reconocer si la cuenta es relativa á la Letra que acompaña, ni evitar los fraudes que por esta incertidumbre podrian hacerse.

2º El capital de la Letra protestada; los gastos del protesto; el derecho del sello de la resaca; la comision de giro á uso de la plaza; el corretaje de su negociacion; los portes de cartas. Estas partidas serán las mismas en todas las resacas que puedan girarse en el curso de los reembolsos.[3]

3º El recambio ó el precio del nuevo cambio, es mayor ó menor segun las circunstancias en que se encuentran una y otra

1 Art. 550, Cód. Com.
2 Art. 522, id.
3 Art. 554, id.

plaza respecto á su comercio, y para evitar en lo posible toda arbitrariedad, debe hacerse constar cuál sea por certificacion de un corredor de número, ó de dos comerciantes cuando no haya corredor, cuya certificacion correrá con la cuenta de resaca. [1]

El recambio se regla con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la Letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes, por el que rija en la plaza donde se hubiese puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso.[2]

No pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportará solo uno, arreglado al curso que acaba de determinarse.[3]

310. El portador de una resaca no puede exijir el interés legal de su importe sino desde el dia en que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á cobrarla.[4]

311. Las resacas se giran ordinariamente á la vista, y siguen las mismas reglas que las Letras ordinarias respecto á su presentacion, pago y protesto.

312. Aquel contra quien se ha girado la resaca, puede no estar obligado al reembolso de la Letra protestada, y en este caso puede negarse al pago de la resaca, sin peligro de que su negativa le haga responsable á nada.

CAPÍTULO III.

De las acciones que nacen de las Letras protestadas.

313. Hasta aquí hemos examinado los diferentes derechos y deberes que nacen con la Letra de Cambio, y los que emanan

1 Art. 553, Cód. Com.
2 Art. 555, id.
3 Art. id., id.
4 Art. 556, id.

de los actos que pueden unirse á ella. Ahora conviene examinar las acciones que concede la ley para hacerlos efectivos.

Llámanse acciones los medios que concede la ley para reclamar en juicio lo que se nos debe, ó la imposicion de una pena, ó ambas cosas á la vez. La accion tiene por objeto el cumplimiento del derecho; por eso debe prepararse, entablarse y seguirse de manera que produzca la mas pronta y cabal realizacion de aquel. Las espondremos por su órden de preferencia, determinando: primero, las que corresponden al portador contra cada uno de los obligados principales ó en garantía; y segundo, las que competen á los que en virtud de reembolso adquieren las Letras protestadas por falta de pago.

SECCION I.

De las acciones que competen al portador en reclamacion del reembolso de las Letras protestadas.

314. Hemos visto que el portador que presenta la Letra para que se le pague el dia del vencimiento; que reclama el pago del librado, haya ó no aceptado, y de los indicados, si la Letra tiene indicaciones; que á falta de pago, la protesta en tiempo y forma, y que en su caso hace dentro de los plazos legales las notificaciones correspondientes, tiene derecho á que le reembolsen el importe de la Letra y demás que se dirá, el librador, endosantes, aceptantes y avalistas en su caso; de consiguiente, tiene accion para reclamar de los mismos ante los tribunales de justicia el cumplimiento de lo que le deben.

Para que sus acciones produzcan el mas pronto y cumplido efecto, es necesario que las prepare y ejercite convenientemente, pues su resultado no solo depende de la existencia del derecho en que se sustentan, sino de la manera jurídica en que se propone hacerlo valer. Por eso espondremos ante todo, cómo debe el portador preparar y entablar la accion que tiene para

reclamar y obtener el reembolso de la Letra protestada, y todo lo demás á que tiene derecho.

SECCION II.

Cómo debe el portador de una Letra protestada preparar y entablar sus acciones.

315. Si la Letra y los endosos, y la aceptacion y el aval en su caso, están arreglados á las formalidades establecidas; si las firmas del librador, endosantes, aceptantes y avalistas son suyas y no fingidas, y si el protesto por falta de pago está hecho y sacado en tiempo y forma, la obligacion que para con el portador han contraido los firmantes, y el derecho de éste para reclamar el cumplimiento de ella, son ciertos é indudables, y las leyes le dispensan la proteccion mas lata posible.

Por eso cuando el portador hace constar de una manera indudable su derecho, la persona obligada, la eficacia de la obligacion y la insuficiencia de las reclamaciones estrajudiciales, la accion que le conceden las leyes *es ejecutiva;* es decir, que los derechos cuyo cumplimiento se pide por ella deben reconocerse desde luego por el juez, abriendo en su virtud un juicio breve y de trámites sencillos para hacerlos efectivos, si contra ellos no asisten al deudor algunas de las escepciones que los invalidan.

316. El portador debe ante todo aspirar á hacer su accion ejecutiva, porque le es mas ventajosa que ninguna otra de las que le competen. Para que proceda debe prepararla con el reconocimiento judicial de la firma de aquel contra quien se ha de dirijir, y acompañarla con la Letra original, reconocimiento judicial de la firma del deudor, testimonio del protesto y certificacion de no haber habido conciliacion en el juicio celebrado al efecto, ó de no haber asistido á él el demandado.[1]

1 Art. 544, Cód. Com. Art. 21, Reglamento provisional para la administracion de justicia.

Si el portador quiere dirigir su accion contra el aceptante, no es necesario que proceda el reconocimiento de su firma cuando éste no hubiese opuesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la Letra por falta de pago.[1]

317. Con estos documentos que prueban el crédito líquido y exijible, el deudor y el no pago, se entabla la accion ejecutiva, encaminada á que pague el deudor contra quien se dirije la cantidad que aparece en la Letra estar en descubierto, los intereses correspondientes á ella desde el dia del protesto, los gastos de protesto, recambio, persecuciones judiciales y demás legítimos.[2]

§. II.

Contra quién debe el portador dirijir la accion ejecutiva, y en qué órden.

318. El portador puede dirijir la accion ejecutiva que nace de la Letra protestada en tiempo y forma, no solo contra el deudor principal, sino tambien contra los garantes.

Se reputa deudor principal, el librado ó indicado aceptantes, tengan ó no hecha provision de fondos, y el librador que al vencimiento de la Letra no tiene hecha la provision de fondos. Y garante, todo endosante y aceptante por intervencion, y todo librador que tiene hecha provision de fondos el dia del vencimiento. El avalista que sin restriccion afianza la firma de uno de los obligados, queda tambien sujeto á la accion ejecutiva; mas no lo está, si en la caucion que ha dado hay alguna limitacion ó restriccion que lo impida. Téngase presente lo que hemos dicho en los núms. 201 y siguientes.

El portador no está obligado á entablar su accion primero contra los unos y despues contra los otros; puede dirijirla contra cualesquiera de los dichos aceptantes, librador, endosantes y avalistas que mejor le convenga.[1]

1 Art. 544, Cód. Com.
2 Arts. 534 y 548, id.

319. Intentada la accion contra uno de ellos en la manera y forma antes espuesta, no puede ejercitarla contra ningun otro sino en el caso de insolbabilidad absoluta ó parcial del demandado.[2]

Si el deudor ejecutado no tiene bienes suficientes, de modo que el portador solo hubiere podido percibir una parte de su crédito, podrá dirijir su accion sucesivamente contra los demás deudores por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado.[3]

Para que en los casos de insolvencia total ó parcial del deudor ejecutado proceda la accion ejecutiva contra los otros responsables, además de los requisitos que dejamos espuestos en el párrafo anterior, debe acompañarse un testimonio suficiente de la primera ejecucion, por el que conste que hecha escusion en los bienes del deudor ejecutado, no han bastado éstos al pago completo del crédito, sino que solo se ha podido pagar con ellos tal cantidad, ó ninguna, si no existian bienes, ó si existian, si se han cubierto con ellos deudas preferentes.

320. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien se procede por el reembolso de una Letra, puede el portador dirijir sucesivamente su accion contra los demás responsables á las resultas de ella.[4]

La quiebra es un acontecimiento que envuelve al portador en unos procedimientos lentos y fatigosos, que generalmente hablando, no le ahorran el tener que acudir despues á reclamar parte de su crédito de los demás responsables á las resultas de la Letra, porque es bien sabido que en las quiebras siempre es

1 Art. 535, Cód. Com.
2 Art. id. id.
3 Art. 537, id.
4 Art. 538, id.

menor el activo que el pasivo, y de consiguiente que los créditos no privilegiados jamás se cobran por completo. La insolbabilidad parcial del deudor ejecutado no podrá el portador probarla hasta la conclusion del concurso, y seria harto injusto obligarle á aguardar el resultado definitivo de la quiebra para dirijir su accion contra los otros responsables á las resultas de la Letra. Por eso se le dispensa en este caso de la obligacion á que en los dos anteriores le sujeta su propia eleccion, pudiendo desde el momento en que el deudor ejecutado se constituye en quiebra dirijirse contra los demás responsables, sin necesidad de tener que justificar el estremo de la insolvencia total ó parcial del primero, apoyada tan solo en el testimonio de la declaracion de quiebra.

Si dirijida la accion contra los responsables resultare que todos se constituyen en quiebra, tiene derecho el portador á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar éste cubierto en su totalidad.[1] Lo mismo debe decirse si resulta que son insolventes, porque hay identidad de razon.

¿Pero cómo podrá ponerse en ejecucion el derecho que la ley concede al portador, en el caso de que el uno y los otros contra quienes dirije sucesivamente su accion se constituyen en quiebra ó resultan insolventes? Esta cuestion no la resuelve el Código, antes bien, si se atiende á lo literal de sus disposiciones, es indisoluble, como vamos á manifestar. Los acreedores á una quiebra deben presentar los documentos originales justificativos de su crédito, dentro del término que se haya designado al efecto por el tribunal ó juez de la quiebra, si han de conservar el privilegio que tengan y percibir lo que les corresponde en todos los dividendos, pues si hacen la presentacion fuera del plazo, pierden el privilegio y solo tienen derecho á percibir la cuota

1 Art. 538, Cód. Com.

que les corresponda en los dividendos que estuvieren aún por hacerse; de manera que si cuando se presenten los acreedores á reclamar sus derechos, estuviera ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.[1] El portador que á virtud del estado de quiebra en que se constituye el deudor contra quien primero ha reclamado el reembolso, y del derecho que en este caso le concede la ley, dirije su accion contra otro de los responsables á las resultas de la Letra, está en la necesidad de recoger los documentos originales que habia presentado para proponer su segunda demanda, operacion que tendrá que repetir si este segundo se constituye en quiebra, y así sucesivamente. Arrancándose así de las quiebras los documentos originales justificativos de su crédito, no puede éste sujetarse al exámen, graduacion ni calificacion; y de consiguiente, no puede adjudicarse la parte que le corresponda en los dividendos que se hagan. Además, el derecho que la ley concede al portador para percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, no puede ejercitarse sino en el caso en que todos los responsables á las resultas de la Letra se constituyan en quiebra ó sean insolventes; y entonces puede suceder tambien que en algunas masas ó en la mayor parte se hayan hecho los dividendos, y que no sea ya posible entregar al portador lo que hubiera correspondido á su crédito. Sin necesidad de alargar mas estas reflexiones, se vé, pues, que la cuestion propuesta es indisoluble, atendido el literal contesto de las leyes comerciales.

No sucede otro tanto atendido á su espíritu. El art. 538 reconoce un derecho en favor del portador que tiene la desgracia de que sus obligados se constituyan en quiebra ó en insolvencia. Este derecho no puede ejercitarlo hasta que haga constar este estremo. ¿Cómo, pues, conciliar este artículo con aquellos que previenen plazos y formalidades para la presentacion de los cré-

1 Arts. 1111 y 1112, Cód. Com.

ditos contra la quiebra, bajo las penas de perder el privilegio del crédito y el derecho de percibir en los dividendos la porcion correspondiente? Hay un medio muy racional y justo que reduce á una verdad el artículo 538, sin atacar ni destruir los artículos 1111 y 1112, y otros que guardan relacion con ellos. Consiste éste en que el portador al tiempo de reclamar de una quiebra los documentos originales justificativos de su crédito para dirijir su accion contra otro de los obligados, proteste usar en su caso del derecho que le concede al artículo 538, pidiendo se ponga testimonio de aquellos, sacado con citacion de los interesados, para que quede en su lugar y pueda surtir en su dia los mismos efectos que los documentos originales. Llegado el caso de hacerse algun dividendo, la porcion correspondiente á este crédito debe quedar depositada en el arca de la quiebra, de la que saldrá ó para entregarla al portador si viene al concurso probando que está ya en el ejercicio del derecho que le concede el artículo 538, ó para distribuirla entre los otros acreedores si el portador se ha reembolsado de aquel ó aquellos contra quienes ha dirijido su accion. En cada quiebra se obrará de la misma manera, viniendo de este modo á ser una verdad y producir su efecto el derecho que se concede al portador en el artículo 538.

Privesele de significar la intencion de hacer uso en su caso del derecho que le concede la ley en cada una de las quiebras; repútese sin efecto esta significacion ó protesta; no se le admitan los testimonios de los documentos de su crédito, ó no se les dé la misma fuerza que á éstos; considéresele como acreedor moroso, cuando no depende de él el ejercicio de su derecho, y se verá que es imposible que pueda practicarse lo que se manda en la ley. Si se reconoce el derecho, como no puede menos de reconocerse, necesario es reconocer tambien los medios que, conciliando las diferentes disposiciones del Código, conducen á la realizacion de aquel.

321. Cuando el portador halla que alguno de los responsables á las resultas de la Letra se ha constituido en quiebra, antes de dirijir su accion contra él para hacer valer en su dia el derecho que le dá el artículo 538, debe dirijirse á la quiebra con los documentos originales de su crédito, protestando usar de su derecho en el caso de dicho artículo, y pidiendo se saque testimonio de dichos documentos, para que unido al espediente de créditos contra la quiebra, produzca los efectos que haya lugar, y se le devuelvan los originales para reclamar contra los demás responsables á las resultas de la Letra. Que la quiebra se haya declarado despues de haber el portador intentado su accion contra el quebrado ó antes de intentarla, nada importa; en uno y otro caso, el portador solo aspira á que conocidos su crédito y su intencion de hacer uso del derecho de reclamar contra la quiebra, si los demás responsables se constituyen tambien en quiebra ó resultan insolventes, no le alcancen las penas que se establecen contra los acreedores morosos.

SECCION II.

De las acciones que competen á los que en virtud del reembolso adquieren la Letra protestada por falta de pago.

322. Cualquiera de los responsables á las resultas de la Letra puede llegar á ser propietario de ella por medio del reembolso despues de protestada por falta de pago.

El reembolso puede hacerse voluntaria ó forzosamente. Voluntariamente, cuando se exije luego que se sabe el protesto, que el portador perciba el importe de la Letra con los gastos legítimos y que entregue la Letra con el protesto y la cuenta de recambio.[1] O cuando se paga la resaca.[2] Forzosamente,

1 Art. 542, Cód. Com.
2 Véanse los núms. 306 y siguientes de esta obra.

cuando paga el importe de la Letra y demás gastos legítimos en virtud de la accion ejecutiva dirijida por el portador.

Aunque las acciones que competen al que en virtud de reembolso viene á ser propietario de la Letra protestada, no varían porque el reembolso sea voluntario ó forzoso, no á toda clase de adquirentes se conceden unas mismas acciones. Cada uno tiene una posicion especial, que le dá derechos mas ó menos estensos, mas ó menos eficaces, segun los cuales varían ó se modifican las acciones que les son anexas, como vamos á manifestar, examinando separadamente las acciones que competen á los aceptantes, avalistas, endosantes y librador.

§ I.

Acciones que competen á los aceptantes en virtud del reembolso.

323. Pueden ser aceptantes, el librado, el indicado ó una persona estraña á la Letra que la acepta por intervencion.

324. Si reembolsa la Letra el librado aceptante, tenga ó no hecha provision de fondos, carece de accion para reclamar contra los endosantes, avalistas y demás que son considerados como garantes; la aceptacion le constituyó deudor principal de la Letra, y con su pago desaparecen las obligaciones secundarias, creadas para asegurar la obligacion principal. Solo quedan subsistentes sus relaciones con el librador ú ordenador en la estension que hemos esplicado en el núm. 242, contra los cuales podrá repetir por los medios ordinarios el reembolso del importe de la Letra y demás á que tiene derecho, si no se le ha hecho provision de fondos, ó ésta ha sido distraida ó incompleta, entablando las acciones que nacen del contrato de mandate, comision, etc., segun los casos. La accion ejecutiva de la Letra de Cambio, concluyó con el contrato de cambio que la produjo.

325. Si el aceptante es el indicado por el librador, está en el mismo caso que si fuese el librado.

Mas no sucede lo mismo si el indicado lo es por algun endosante. Pagando por éste, ocupa su lugar, adquiere las mismas acciones que al endosante competirian contra los anteriores endosantes, librador y aceptantes.

Respecto al endosante por quien ha pagado el indicado, se establecen las mismas relaciones jurídicas que hemos espuesto entre el librado, aceptante y librador ú ordenador, naciendo de ellas de consiguiente las mismas acciones.

326. Finalmente, si el que reembolsa la Letra es un aceptante por intervencion, adquiere las mismas acciones que al portador competian contra la persona por quien aquel intervino y anteriores responsables; es decir, que tiene contra ellas accion ejecutiva en los propios términos y con las mismas limitaciones que corresponderian al portador, si él la intentase. Véase el núm. 258.

§ II.

Acciones que competen á los avalistas en virtud de reembolso.

327. ¿El avalista que reembolsa una Letra de Cambio protestada por haberse obligado al pago de ella en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante, adquiere contra ésta la misma accion que la que tenia el portador? ¿Adquiere además contra los otros anteriores responsables las mismas acciones que competirian á la persona por quien el avalista salió garante? ¿ó solo tiene accion contra éste, nacida no de la Letra, sino de la caucion que constituyó á su favor, y del pago que en su virtud ha hecho? Nada de esplícito encontramos en el Código sobre estos puntos. Atendiendo, sin embargo, á los principios que consigna y á la mejor doctrina, se halla solucion á todos ellos.

328. El avalista se subroga legalmente en el lugar de la

persona por quien ha dado la caucion. Así es, que el portador de una Letra protestada puede dirijir contra él su accion, lo mismo que contra su principal; que al avalista del librador y al avalista del aceptante pueden dirijirse los endosantes que hayan reembolsado la Letra protestada; que al avalista no competen mas escepciones que las que tienen sus principales; la subrogacion legal es completa respecto á las obligaciones, y debe serlo tambien completa respecto á los derechos. Esto es incuestionable, y por eso debe serlo asimismo, el que al avalista competen las mismas acciones que ejercitaria la persona por quien ha pagado contra los responsables á ésta de las resultas de la Letra.

329. ¿Y qué accion tiene contra la persona por quien salió garante y por quien ha verificado el reembolso? El avalista no es su mandatario ni su comisionado, es un *negotiorum gestor*, que sin premio ni obligacion procura los intereses de la persona por quien compromete los suyos propios, contribuyendo al crédito de la firma de aquella: su convencion es considerada como un endoso, y su pago como el que se hace por un interviniente. La accion, pues, que tiene contra la persona por quien hizo el reembolso, es la misma que la que competia al portador.

330. Si el aval se dió con ciertas restricciones ó limitaciones, es necesario atender á éstas para graduar la estension y naturaleza de los derechos y acciones que competan al avalista, contra la persona á cuyo favor la otorgó y anteriores responsables. Léanse los núms. 201 y siguientes.

§ III.

Acciones que competen á los endosantes, en virtud del reembolso.

331. Los endosantes que reembolsan una Letra por falta de pago, se subrogan en todos los derechos del portador contra el librador, endosantes que les preceden, aceptantes y sus avalistas, y de consiguiente tambien en todas las obligaciones. Les competen, pues, las mismas acciones que contra todos éstos tenia el portador, las cuales podrán ejercitar bajo la misma forma y en las mismas circunstancias que éste. Téngase presente cuanto hemos dicho respecto al portador.

332. Conviene examinar aquí la cuestion á que dá orígen el art. 536 del Código. Segun este artículo, el portador que dirije su accion contra el aceptante antes que contra el librador ó endosantes, debe notificar á todos éstos el protesto por medio de escribano público ó real, dentro de los plazos que allí se determinan, si ha de conservar contra ellos su accion en garantía. Los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion, quedan exonerados de la responsabilidad sobre el pago de la Letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente, entendiéndose lo mismo respecto al librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Supongamos ahora que el portador dirijió su accion contra el aceptante; que el protesto solo se notificó á un endosante; que el aceptante resulta insolvente, ó se constituye en quiebra; que en vista de todo el portador dirije su accion contra el endosante notificado, y que éste reembolsa la Letra protestada. ¿El endosante que hizo el reembolso en virtud de la reclamacion del portador, habrá perdido la accion contra los anteriores endosantes y librador que tiene hecha oportunamente la provision de fondos, si el portador no les notificó el protesto dentro de los plazos que señala la ley? Si se aplica á este caso la regla general que dejamos sentada al principio, de que el endosante que reembolsa se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, endosantes que le precedan y aceptante, parece que no teniendo derecho el portador para reclamar contra los endosantes y librador á quienes omitió hacerles la notifica-

cion del protesto en tiempo, tampoco debe tenerlo el endosante que reembolsa.

Sin embargo, contra esta deduccion lógica hay razones de justicia y de equidad que deben pesar mas que ella en el ánimo de los jueces. El endosante, es cierto, se subroga en los derechos del portador para reclamar á su vez el reembolso de los otros endosantes anteriores, librador y aceptante; pero estos derechos le competen, no por voluntad del portador, sino aun contra su voluntad, porque nacen las relaciones jurídicas que se establecieron entre ellos en virtud de las negociaciones de la Letra que precedieron á la notificacion, las cuales puede ejercitar desde el momento en que adquiere la Letra por el reembolso. El endosante antes de trasmitir la propiedad de la Letra al portador, tenia ya obligados al librador y anteriores endosantes al reembolso y demás gastos legítimos, si no se hacia efectiva la Letra al vencimiento: estos derechos, en vez de recibirlos de la persona á quien trasmitió la propiedad de la Letra, fué ésta quien los recibió de él. La Letra la trasmitió con todas las garantías existentes y con el aumento de la suya propia, en cambio de lo que recibió el endosante en valor equivalente á la cantidad espresada en la Letra. Al devolverle la Letra por haberse protestado, el endosante tiene que dar al portador el valor que recibió de él; debe de consiguiente recibir la Letra con las mismas garantías que tenia al salir de sus manos, porque ó no se le debe obligar al reembolso, si se pretende que las garantías han desaparecido para él, ó si se le obliga al reembolso, debe devolvérsele la Letra con todas las garantías que tenia al salir de sus manos, porque es injusto y contra toda razon y equidad premiar al portador culpable, castigando al endosante inocente.

El endosante se obliga al reembolso bajo la condicion de que el portador ha de obrar siempre en favor de los derechos que se le han trasmitido, procurando conservarlos y defenderlos en

provecho propio y en el de las personas que le deben garantía. Si el portador falta á esta obligacion contraida con los garantes, nada mas justo que pierda el derecho á ella corelativo, porque á nadie mas que á él deben alcanzar los efectos de su culpa, descuido ó contemplacion. Si se priva, pues, al portador de los derechos contra los garantes á quienes no notifica el protesto, no debe concedérsele el reembolso, cuando con él se devuelvan al reembolsante menos garantías que las que trasmitió, ó por el contrario, si se le concede en este caso el reembolso, debe el reembolsante conservar á su favor las garantías que trasmitió.

Al hablar en los núms. 297 y siguientes de la notificacion del protesto, y de la pena que impone la ley al portador que falta á ella, hemos manifestado la ninguna razon que hay para que pierda sus acciones en garantía por una falta que en nada perjudica á los derechos que deben conservarse á los garantes; y hemos espuesto la práctica racional que ha sustituido al precepto de la ley. Segun la práctica, la falta de notificacion del protesto no obliga al portador á otra cosa que á satisfacer al garante contra quien reclama los daños y perjuicios que por ella se le ocasionan. No pierde la accion en garantía; de consiguiente, el garante que reembolsa no la pierde tampoco, porque puede dirijir su accion contra los endosantes anteriores y librador, aun cuando el portador no les haya notificado el protesto.

§ IV.

Acciones que competen al librador en virtud del reembolso.

833. El librador que reembolsa la Letra protestada, solo tiene accion contra el ordenador, si la Letra la giró por cuenta y órden de un tercero, ó contra el librado, si al vencimiento de la Letra tenia hecha la provision de fondos. En estos casos la accion que le compete no procede del contrato de cambio,

que queda ya estinguido con su reembolso, sino del contrato de mandato, comision, etc., que haya entre él y el ordenador, ó librador en su caso.

CAPÍTULO IV.

De las escepciones contra las acciones ejecutivas que proceden de las Letras de Cambio.

334. Las acciones ejecutivas que competen al portador en virtud del protesto por falta de pago contra los responsables á las resultas de la Letra, y las que competen á los que las reembolsan voluntaria ó forzosamente, pierden toda su fuerza, cuando el derecho en que se fundan ha desaparecido, por haber adquirido el deudor contra quien se intenta la accion, otro derecho tan fuerte y vigoroso, que opuesto al primero, lo destruya ó invalide. Estos derechos que competen á los deudores del portador y de los reembolsantes, ejercitados en un mismo juicio en oposicion á las acciones que contra ellos se intentan con el fin de enervar su fuerza ejecutiva, toman el nombre de *escepciones*.

Las enumeraremos sin detenernos mucho en su esplicacion, porque no siendo especiales á las acciones ejecutivas que nacen de la Letra de Cambio, se encuentran espuestas en los muchos tratados que se han escrito sobre el juicio ejecutivo.

335. A dos clases pueden reducirse estas escepciones. Comprende la primera, todas aquellas que van dirijidas á que se declare improcedente el mandamiento de ejecucion; y la segunda, todas aquellas que, suponiendo procedente dicho mandamiento, opuestas y justificadas oportunamente, destruyen por su base la accion ejecutiva, y de consiguiente todos los procedimientos fundados en ella.

SECCION I.

De las escepciones contra la procedencia del mandamiento de ejecucion.

336. Son escepciones de la primera clase, las que se dan contra la personalidad del demandante, preparacion de la demanda y competencia del juez.

La accion debe intentarse por persona legítima, en la forma prescrita y ante juez competente; y si falta alguno de estos requisitos, puede el demandado oponerse al mandamiento de ejecucion. La falta ó insuficiencia de poderes; la falta de la certificacion de haber intentado el juicio de conciliacion; el no reconocimiento de la firma de aquel contra quien se repite, y la falta de jurisdiccion en el juez ante quien se presenta la accion, son defectos que producen en favor del demandado otras tantas escepciones que le dan derecho á oponerse á la procedencia del juicio ejecutivo.

337. A esta clase pertenecen tambien las que emanan de los artículos 491 y 535 del Código.

El portador que protestada una Letra por falta de pago no acude á reclamarlo de los sugetos indicados por el librador ó endosantes, queda inhabilitado para usar de su accion contra el que puso la indicacion, hasta que conste haber evacuado aquella diligencia; y éste puede, de consiguiente, oponerle esta escepcion.

De la misma manera, el portador ó reembolsante en su caso, que intentando su accion contra uno de los responsables la dirije despues contra otro, sin justificar la insolvencia total ó parcial del primero, puede oponerse por el segundo esta escepcion, con la cual detiene la accion del demandante, hasta que justifique aquel estremo.

338. La espera concedida por el demandante al deudor ejecutado, que se prueba por escritura pública ó documento priva-